

Concepción, quince de junio de dos mil once.

VISTO:

1°.- Que la sentencia en alzada de 15 de junio de 2011, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Carlos Aldana Fuentes, resolvió condenar a Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda, como autor del delito de secuestro sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, de **Adán Valdebenito Olvarría**, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales y a las costas de la causa. Asimismo, condenó a Orlando José Manzo Durán, como cómplice del delito de secuestro en la persona ya individualizada, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias legales. Teniéndose por cumplida la pena respecto del primer sentenciado y concediéndose el beneficio de remisión condicional de la pena, respecto del segundo condenado.

2°.- Que a fojas 1004, recurre de apelación de la sentencia ya referida, doña Patricia Parra Poblete, abogada del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, solicitando el cambio de calificación jurídica del grado de participación criminal del encartado Manzo Durán, no aplicar la prescripción gradual en la forma que se señala en la sentencia y elevar a la pena máxima contemplada por nuestro legislador la sanción impuesta a los sentenciados. Por su parte este último, en el acto de su notificación, como consta de fojas 1.024, manifiesta que apela de la sentencia.

3°.- Que los elementos de juicio reseñados en el fallo en alzada constituyen probanzas que legalmente apreciadas resultan suficientes para concluir que tanto la existencia del delito investigado en la causa como la responsabilidad criminal que en éste cupo a los procesados, tal como se concluye en la sentencia de primer grado, en la cual se cumple con todos y cada uno de los requisitos que al efecto ordena el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en sus diversos numerales, de suerte que no se observa cuestión alguna, susceptible de ser enmendada por la vía del recurso de apelación, por lo que las argumentaciones efectuadas a través de este recurso por doña Patricia Parra Poblete, abogada del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, serán rechazadas.

4°.- Que en cuanto a la prescripción alegada se comparte el criterio sustentado por el señor Ministro en Visita Extraordinaria, en cuanto no procede en la especie por tratarse de un delito permanente –cual es el secuestro-, y además por ser un delito de lesa humanidad, delitos imprescriptibles conforme a la doctrina universalmente aceptada. Sin perjuicio de lo anterior, se comparte igualmente la decisión de considerar a favor de los acusados, el beneficio de la media prescripción por las razones que se contienen en los fundamentos trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo primero del fallo en alzada y disiente en esta parte de la opinión de la abogada del Programa de Continuación de la Ley 19.123, del Ministerio del Interior, contenida en el escrito de fojas 1004.

5°.- Que por la razón antes indicada, este Tribunal tampoco comparte el ya citado parecer, en orden a elevar las sanciones que han sido impuestas a los procesados.

6°.- Que, en consecuencia, apareciendo que la sentencia recurrida se encuentra ajustada al mérito del proceso y ha sido dictada conforme a derecho, y teniendo presente además que las argumentaciones contenidas en las apelaciones a que se ha hecho referencia en este fallo, no logran convencer a esta Corte de alterar lo que se ha venido diciendo, se procederá a confirmarla.

Por estos fundamentos, lo informado por la Fiscalía Judicial a fojas 1031 y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, SE CONFIRMA, en lo apelado y SE APRUEBA, en lo consultado la sentencia de quince de junio de dos mil diez, escrita de fojas 970 a 998.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción de la Ministra señora Juana Irene Godoy Herrera. Rol N° 68-2011.